

70+

Doctor  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá  
cct028bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Juez:

**RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION**

Referencia No. 2019-00140

REF. PROCESO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE. MICHAEL GREIFENSTEIN  
DEMANDADO. JOSE OCTAVIO IBÁÑEZ Y OTRA

Respetado Señor Juez:

MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma, en forma comedida manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal proceso a interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION frente a la decisión por Usted proferida el once (11) de Agosto del presente año y notificado por estado el 12 de Agosto de los cursantes, mediante el cual REVOCO el auto de fecha Abril 8 de 2022, mediante el cual dispuso que quedara sin efectos la oposición planteada, ordenó no condenar en costas y ordenó la devolución del despacho comisorio para la entrega del inmueble.

- *“Indica el señor Juez que, el Despacho incurrió en imprecisión al emplear el término “dejar sin efecto la oposición” pues tal figura no está contemplada en la legislación civil y equivocadamente se entendió que el opositor estaba presentando el desistimiento de la oposición.”*

Frente a dicha postura del Despacho, he de precisar que lo que entendió el Despacho, es precisamente lo que los opositores presentaron, esto es, el desistimiento a la oposición. Es lo que claramente se lee al final del escrito, se

transcribe: "solicito respetuosamente a su señoría se de por terminado la oposición planteada (...)" El contenido del texto, no ofrece duda alguna frente al desistimiento de la oposición.

Señala que:

- *"En efecto, aunque el opositor solicitó la terminación del trámite de la oposición, supeditó su pedimento a que el juzgado se abstuviera de imponer condena en costas y perjuicios, lo que en buenas cuentas implica que no realizó una manifestación incondicional de dar por finiquitado el acto procesal que promovió, pues lo que deprecó su culminación supeditada a la no imposición de las condenas consecuenciales al desistimiento del acto."*

La afirmación del señor Juez, no se acompasa con la realidad, en manera alguna se supedito el desistimiento a que el Juzgado se abstuviera a la condena en costas, una cosa es que se haya solicitado la no condena en costas, otra muy diferente que se haya dicho que si se condenaba en costas no se desistía, esto es un abrupto, por cuanto, una petición jamás conlleva un condicionamiento. Es una suposición del Juzgado traída de los cabellos, en razón que en el escrito no se avista en parte alguna el condicionamiento que aduce el señor Juez.

- *"Cumple anotar que el desistimiento de la oposición se rige por las reglas del desistimiento de ciertos actos procesales contemplados en el artículo 316 del Código General del Proceso, y que se admisión comporta la imposición de costas a quien desistió, salvo que el demandante interesado en la entrega consienta en que estas no sean impuestas."*

Totalmente de acuerdo, y, es lo que el señor Juez debió haber procedido a decidir, aceptar el desistimiento con la correspondiente condena en costas, pues, la norma es clara, cuando precisa: "Las partes podrán desistir de (...) y de los incidentes, (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)"

- *"Y, aunque es cierto que el opositor puede presentar memorial de desistimiento condicionado a que no se impongan costas, la admisibilidad de ese pedimento está supeditada a que se traslade su pedimento a su contradictor y este lo acepte, pues en caso de negativa el juez deberá abstenerse de aceptar la terminación deprecada."*

No corresponde a la realidad fáctica, se insiste, el supuesto condicionamiento, no existe, solo en la imaginación de quien lo afirma, el texto del documento es absolutamente claro y concreto sin ningún condicionamiento, allí se lee:

709

*"solicito respetuosamente a su señoría se de por terminado la oposición planteada (...)"*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En el desistimiento de la *demanda* tenemos, en realidad, una actividad; una actitud del actor por cuyo medio retira el escrito de demanda, antes de que ésta, haya sido notificada al demandado. En este caso, la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la *instancia* implica, por el contrario, que el demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos al desistimiento del actor. Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la *acción*, lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso el desistimiento prospera aun sin el consentimiento del demandado.

Descendiendo al caso de autos, es de reseñar Respetado Señor Juez, que la pretensión fundamento de la oposición planteada desapareció, en virtud a la entrega del inmueble realizada por el arrendatario al titular del dominio aquí demandante, como consta en el expediente, y la cual allego nuevamente, una de las razones para haber presentado mis mandantes, escrito de desistimiento.

Ciertamente que, para efectos de condena en costas, la parte contraria debe pronunciarse sobre el desistimiento, pero, el que esté de acuerdo, o no esté de acuerdo la otra parte con el desistimiento, no es impedimento para que la actuación cese, pues no puede el funcionario judicial en contra de la voluntad de las partes, mantenerlos en un litigio. Razón esta y por la sustracción de materia, para que no pueda haber un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, toda vez, que el interés jurídico que le asistía a una de las partes en el pleito desapareció y, fue expresado a través del escrito de desistimiento.

Nótese igualmente que el artículo que trae a colación el Señor Juez, artículo 316 del Código General del Proceso, indica que las partes pueden desistir, en este caso del incidente de oposición a la entrega, como se le solicitó, y que el auto que lo acepte condenara en costas a quien desistió, pero en ningún momento habla de correr traslado a la parte demandante en este caso, ya que la norma aludida por el fallador, hace relación al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haga el demandante, situación que no guarda relación con este caso en concreto.

710

Pues obsérvese que lo que dice la norma es que si el demandante desiste de las pretensiones en forma condicionada, en ese evento se correrá traslado al demandado para su pronunciación, pero obsérvese que los extremos acá son diferentes, -demandante y opositor- nunca demandante y demandado, por lo que a mi juicio se está aplicando mal la norma.

A mi juicio, solicitando la parte opositora la terminación o desistimiento de la oposición planteada por encontrarse superada la situación que motivo hacerla, acerto su despacho inicialmente al aceptarla.

Frente a la condena o no en costas, queda al arbitrio del señor Juez.

En los anteriores términos, dejo presentada mis argumentos relacionados con la interposición del recurso.

Cordialmente



MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL.

C.C 19.380.787 de Bogotá.

T. P. No. 111.521 del C.S.J

FM

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL <cardozoabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 5:06 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; dprietorojas@yahoo.es; CLAUDIA VELASQUEZ CONVERS  
**Asunto:** REPOSICIÓN  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION JUZGADO 28 (1).pdf

772

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00140** de REPOSICION folio 707 a folio 711 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 23 DE AGOSTO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 24 DE AGOSTO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 26 DE AGOSTO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**